



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	EDUAR ALBERTO VILLEGAS CARABLI
Demandado	Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP -.
Radicación	760013105006201600293 01
Tema	Nivelación Salarial
Subtema	El trabajador debe aportar el término de comparación de donde se deduzca el trato desigual, y el empleador debe demostrar que el trato diferente es razonable y objetivo.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Corresponde en esta instancia **desatar el recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra la **sentencia 232 del 1º de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 041

Antecedentes

EDUAR ALBERTO VILLEGAS CARABALI, presentó demanda ordinaria

laboral de primera instancia en contra de **Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP** -, con el fin de que se **declare la nivelación salarial**, atendiendo a que la función que desempeña como ayudante de servicios generales equiparable a la de operario de servicios generales, que se remunera con mayor salario, ya que desde el reintegro ocurrido el 18 de junio de 2022 ha realizado iguales funciones

En consecuencia, de lo anterior, solicitó **reliquidación de los salarios y prestaciones sociales** desde el 18 de junio de 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo el fallo, de igual forma los aportes en salud y pensión, indexación, beneficios convencionales y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señaló el actor que, se vinculó a EMCALI mediante contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 20 de agosto de 2002, en el cargo de obrero y, en virtud del cumplimiento de un fallo de tutela, lo reintegraron a sus labores el 13 de junio de 2012, en el cargo de ayudante de servicios generales y, mediante resolución GA No. 001440 del 1 de agosto de 2012, se le reconocieron salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2004 hasta el 18 de junio de 2012.

Que, desde la fecha del reintegro ha desempeñado funciones de un OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES, en idénticas condiciones de jornada laboral, actividades, responsabilidades y resultados, siendo la única diferencia entre el cargo de ayudante de servicios generales y los operarios de servicios generales, el salario.

Adujo que, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2013, dirigida al gerente del Área de Gestión Humana y Administrativa de EMCALI, solicitó junto con otros trabajadores la revisión de la asignación salarial y nivelación de sueldos, emitiendo respuesta el 15 de marzo del mismo año, despachando desfavorablemente las peticiones.

Que, el 25 de octubre de 2013 reiteró derecho de petición, solicitando la revisión de cargas de trabajo y nivelación salarial, a lo cual le dieron respuesta el 18 de noviembre siguiente e indicándole que se había

contratado una consultoría especializada en medición de cargas de trabajo y que una vez culminara dichos procesos se evaluarán los resultados y se adoptaran las decisiones que fueren pertinentes, sin embargo, transcurrió más de dos años y medio y se desconocen los resultados.

Afirmó que, nuevamente el 26 de febrero de 2016, elevó derecho de petición solicitando nivelación salarial, pero mediante oficio No. 831-1-DPH-000702 del 31 de marzo de 2016, le respondieron que no era posible acceder a su solicitud.

Que, para el año 2016, un ayudante de servicios administrativos devengaba un salario básico de \$1.930.600 y un operario de servicios administrativos devenga un salario de \$2.378.500

La demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** -, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“Inexistencia de la obligación Demandada”**; **“Cobro de lo no debido”**; **“Imposibilidad jurídica de modificar la planta de cargos de EMCALI EICE ESP y de introducir elementos no contemplados en la convención colectiva de trabajo, 2011-2014”**; **“Infundada similitud de funciones del cargo de operador de servicios Generales y Ayudante de Servicios Generales”**; **“Buena fe de la Entidad Demandada”**; **“Pago”**; **“Compensación”**; **“Prescripción”** y la **“Innominada”** ¹.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 232 del 1 de octubre de 2021, absolviendo a EMCALI EICE ESP.**, de las pretensiones de la demanda impetrada por el señor **EDUAR ALBERTO VILLEGAS CARABALI**, a quien condenó en costas.

Para arribar a tal decisión, la *A quo*, sostuvo que, de las pruebas allegadas no fue posible concluir en qué periodos exactamente el actor se desempeñó como OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES, porque, si

¹ Minúsculas y negrillas son propias del texto.

bien uno de los testigos indicó que desde hace cinco años se desempeñaba en tal condición, no precisa fechas; y en su interrogatorio de parte dice el mismo demandante que tales labores las desempeña desde hace tres años sin concretar fechas y que no solo son esas labores las que asume, sino también las de Conductor de vehículo, Compresorista o Supervisor.

Que, si bien, los testigos citados indicaron que en el terreno el AYUDANTE y el OPERARIO pueden desempeñar las mismas funciones y otras afines como las de Compresorista o de plomería, al Despacho no le es posible delimitarlas en el plano de la realidad, en tanto que la operación como tal, es una sola: *"la reparación de red de acueducto o red matriz"* y las funciones asignadas al AYUDANTE o al OPERARIO son afines y se complementan entre sí, pues finalmente es la cuadrilla la que efectúa la reparación, debiendo -según lo dicho-, el OPERARIO responder por la reparación efectuada y el SUPERVISOR recibir la orden de trabajo del Jefe, dar las direcciones, alistar el material, dirigir la operación y llegar al destino, decir quién se queda en el lugar y apuntarlo y asumir la responsabilidad de dar el informe y el tiempo laborado.

Que, además los testigos dijeron que, por lo general la máquina es la que realiza la excavación porque en ocasiones tocaba excavar con pala; que el AYUDANTE hace la adecuación, el alistamiento y movilización de las herramientas y la maquinaria; y la reparación la lleva a cabo el OFICIAL u OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES, por ser el primer encargado de reparar, liderar la operación y es quien dispone donde debe la máquina excavar; que igualmente es quien ejecuta la orden del jefe y debe tener conocimientos para bajar y excavar; y que también los AYUDANTES deben estar capacitados para bajar, cortar y empalma

Que, son perfiles diferentes los establecidos para ambos cargos, sin que el demandante dentro del proceso hubiere acreditado el perfil del cargo de OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES

Que, la resolución GG 000951 del 16 de mayo de 2011, indica que la estructura organizacional de EMCALI EICE ESP está conformada por: GERENCIA, DIRECCION, DEPARTAMENTOS y AREAS FUNCIONALES, en las

cuales se ubican todas y cada una de las labores que se desarrollan en su interior; que para el caso que nos ocupa, ambos cargos pertenecen al nivel asistencial según las Resoluciones 000951 del 16 de mayo de 2011, 0005883 del 9 de junio de 2015 y 001037 del 25 de septiembre de 2015 y en "PROPOSITO PRINCIPAL", se contempla respecto del de OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES el siguiente EJECUTAR ACTIVIDADES OPERATIVAS Y/O TECNICAS PARA LLEVAR A CABO LAS LABORES DE EXCAVACION, CONSTRUCCION, ADECUACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA, LAS OBRAS CIVILES Y EDIFICACIONES DE EMCALI Y PARTICIPAR EN LA LABORES ADMINISTRATIVAS BASICAS ATENDIENDO A CRITERIOS DE CALIDAD Y CUMPLIMIENTO.

Y que, para el cargo de AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES, AYUDAR Y APOYAR LA EJECUCION Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, TECNICAS Y/O OPERATIVAS QUE SE RELACIONAN EN LOS PROCESOS A CARGO DEL AREA A LA CUAL SE ENCUENTRA ADSCRITO DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y NORMAS DE SEGURIDAD.

Conforme a lo anterior concluyó que, ambos cargos tienen que complementarse entre sí, en la ejecución de las reparaciones de redes de acueducto o red matriz, resultando por ello, difícil separar o delimitar las funciones de cada uno en el plano de la realidad, siendo menester apelar a otro criterio de valoración, como lo es, el de los requisitos o perfil del cargo, los cuales, no demostró cumplir el demandante.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, **recurre** el **demandante**. Solicita se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Argumentó que, el material probatorio indica el derecho que le asiste, como ejecutor del cargo de Operario de Servicios Generales, aunque fue asignado al cargo de Ayudante de Servicios Generales.

Que, el memorando obrante a fl. 37, dirigido al señor Rodrigo Fernández de Soto, en su condición de jefe del Departamento de Planeación

Humana y Organizacional, documento suscrito por el Ingeniero Diego H. Bolaños González, en su condición de Jefe de Distribución, refiere como asunto solicitud de nivelación salarial, él solicitó la nivelación de un personal entre ellos el demandante.

Que, los señores Jorge Arquímedes Cruz y Elías Rodríguez son congruentes, acordes y creíbles sus testimonios, indicaron que las labores que desempeña, son las de operario y no de ayudante, que las circunstancias de ejecución no indican que sean complementarias, son diferentes, siendo mal valorados los testimonios.

Que, los documentos que militan a fls. 42 a 52 rotulados como programación de actividades de mantenimiento, así como el material fotográfico dan cuenta de la labor de operario de servicios generales.

Y finalmente que, las fotografías demuestran que el operario es quien ingresa a la red matriz para desempeñar su labor y el ayudante permanece al exterior de ese sitio, suministrando los materiales que requiere el operario para realizar su labor

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el demandante **EDUAR ALBERTO VILLEGAS CARABALI.**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Problemas jurídicos

Deberá la Sala establecer si al demandante le asiste el derecho a la nivelación salarial reclamada, y, en consecuencia, la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales a que hubiere lugar.

Análisis del caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Nivelación Salarial – Reajuste Salarial

La doctrina constitucional reiteradamente enseña que, la igualdad y la discriminación no son conceptos divorciados, sino que ésta es una de las dimensiones del Derecho Fundamental, puesto que evidentemente la práctica discriminatoria conduce a la violación de la igualdad material; en el mundo del trabajo derechos y libertades que realizan la dignidad humana del trabajador, como la remuneración, en cualquiera de sus manifestaciones, no pueden ser otorgados haciendo diferenciaciones odiosas, acudiendo a las categorías de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, para dar por ellas trato de inferioridad, pero no por sólo las anteriores que enumera de manera expresa el artículo 13 de nuestra Carta Política, sino también por circunstancias que carezcan de justificación razonable, por las que las decisiones del empleador al tasar los derechos laborales se convierten en ejercicio de arbitrariedad.

La igualdad constitucional en el salario la recoge el artículo 143 del C.S.T. que reza:

“1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.”

El numeral 1º de la norma establece los tres elementos que constituyen el concepto de “igual trabajo”: **(i)** igual cargo o posición, **(ii)** igual jornada, **(iii)** iguales condiciones de eficiencia en el desempeño de la labor; La concurrencia de estos tres elementos da lugar a la nivelación salarial entre trabajadores que desempeñan un mismo trabajo, pero no devengan una remuneración equivalente. En el numeral 2, se proscribió cualquier práctica discriminatoria; pero además en la reforma introducida en la Ley 1496 de 2011, se consagró en el inciso 3 la presunción que todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, por lo que le corresponde al empleador demostrar los

factores objetivos de diferenciación.

Con la norma en comento, *“se reconoce una relación de equivalencia de valores prestacionales conmutativos en cuanto a la fuerza de trabajo que suministra el trabajador al patrono y que este debe retribuir como contraprestación, sobre un plano de igualdad jurídica y material...”* **(SL del 7 de febrero de 1996. Radicado 7807)**

La jurisprudencia especializada, ha precisado que la cabal utilización del principio **no significa una equiparación automática** en materia salarial para todos los trabajadores, pues no consiste en imponer por ministerio de la ley una indistinta asimilación salarial; por ende es legítimo que existan diferencias razonables en la remuneración de los trabajadores, siempre y cuando estén fundadas en razones objetivas, como el régimen jurídico que se les aplica, o surgidas de aspectos relativos a la cantidad y la calidad del trabajo realizado, tales como la antigüedad del trabajador, la capacidad profesional, las condiciones de eficiencia, el rendimiento, la jornada laboral, entre otras. **(CSJ SL rad. 24272, 10 de jun. de 2005; SL CSJ rad. 27724, ene. 23 de 2007; CSJ SL rad. 46853, 15 de abr. de 2014; SL 6217 -2014, 26 de nov. de 2014; rad. 45830; CSJ SL14403-2015 de 20 de oct. de 2015, rad. 48059, CSJ SL16217-2014 y CSJ SL5464-2015).**

En lo que atañe a la carga de la prueba, ha indicado que, el trabajador que solicita la nivelación salarial, debe por lo menos aportar indicios sobre la existencia de un trato remunerativo diferenciado; en ese momento se invierte la carga de la prueba y le corresponde al empleador justificar su conducta con base en criterios objetivos; en palabras simples, el trabajador debe probar la diferencia de salarios y la identidad de cargo; en tanto que al empleador le corresponde probar que dicha diferencia obedece a factores objetivos, relacionados con la eficiencia y la jornada, a riesgo de resultar condenada. **(SL del 10 de diciembre de 2014, Rad. 4431, SL 18920-2017)**

Solución al Caso Concreto

Aterrizando lo anterior al asunto debatido, procede la Sala a analizar las pruebas arrojadas al plenario con el fin de dilucidar el problema jurídico

aquí planteado.

Conocidas las pruebas recaudadas en el presente asunto, se tiene que, las funciones están previamente establecidas en la **Resolución No. 000823 de 20 de mayo de 2004**, vigente para la relación laboral y mediante la cual se adopta el manual de funciones y perfiles de planta de cargos de EMCALI EICE ESP, entre otros, para los cargos de la planta de personal de AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES y OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES.

Como funciones del cargo de **AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES**, se relacionan:

- a) *Apoyar la ejecución de las actividades de excavación, construcción, adecuación y/o reparación de las obras civiles necesarias para el mantenimiento de las redes, conforme los requerimientos del área.*
- b) *Apoyar la gestión de administración y control de ingreso y egreso de equipos, herramientas y materiales.*
- c) *Operar, preparar, movilizar e instalar equipos, herramientas y materiales para las labores a realizar.*
- d) *Apoyar todas las tareas, labores complementarias y trabajos requeridos.*
- e) *Garantizar el cuidado y mantenimiento de las herramientas y equipos de trabajo a su cargo.*
- f) *Verificar y reportar novedades presentadas durante el desarrollo de la actividad y suministrar toda la información que permita al jefe inmediato tomar decisiones sobre la operación*
- g) *Acatar y difundir las normas expedidas por la empresa en materia de autocontrol, así como las disposiciones de higiene y seguridad industrial.*
- h) *Cumplir con las demás funciones inherentes al cargo y a su dependencia que le sean asignadas por el respetivo jefe inmediato.*
- i) *Ejercer las funciones en el área en la cual haya sido asignado, de conformidad, en concordancia y para el cumplimiento de las competencias generales atribuidas al área y/o dependencia respectiva de las que se conformar la estructura organizacional de la entidad.*

Como funciones del cargo de **OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES**, se relacionan:

- a) *Ejecutar las actividades de excavación, construcción, adecuación y/o reparación de las obras civiles necesarias para el mantenimiento de las redes, conforme los requerimientos del área.*
- b) *Coordinar el alistamiento, movilización y entrega de herramientas, materiales y equipos requeridos, para la realización de las labores.*
- c) *Realizar instalaciones y recubrimientos necesarios en las redes*

- d) Garantizar el cuidado y mantenimiento de las herramientas y equipos de trabajo a su cargo.
- e) Verificar y reportar novedades presentadas durante el desarrollo de la actividad y suministrar toda la información que permita al jefe inmediato tomar decisiones sobre la operación.
- f) Acatar y difundir las normas expedidas por la empresa en materia de autocontrol, así como las disposiciones de higiene y seguridad industrial.
- g) Cumplir las demás funciones inherentes al cargo y a su dependencia que le sean asignadas por el respectivo jefe inmediato
- h) Ejercer las funciones en el área en la cual haya sido asignado, de conformidad, en concordancia y para el cumplimiento de las competencias generales atribuidas al área y/o dependencia respectiva de las que conforman la estructura organizacional de la entidad.

Asegura el actor en su escrito de demanda, en el hecho tercero que, las funciones que en realidad desempeñó desde su reintegro, fueron las de un Operario de Servicios Generales, bajo idénticas condiciones de jornada laboral, actividades desarrolladas, responsabilidades, rendimiento y resultados, siendo la única diferencia el salario percibido.

Como prueba **testimonial** se obtuvo la declaración del señor JORGE ARQUIMEDES CRUZ HURTADO, quien manifestó² ser ayudante de servicios generales en reparaciones de daños, de acueducto red matriz al servicio de EMCALI. Adujo que, conoce al demandante desde 2012, porque han sido compañeros de trabajo en el área de reparaciones de daños de acueducto y que, a veces arma cuadrilla con él. Que el cargo del demandante es de ayudante de servicios generales, ya que en la misma planta lo pasaron a reparar redes de acueducto y que en tal virtud sus funciones siempre han sido las de reparador de redes de acueducto y que en ocasiones hace las veces de supervisor y, aunque los cargos de ayudante y reparador son diferentes, en el trabajo son los mismos, pero que el operario puede mandar al ayudante a reparar; que desde el 2004 a los ayudantes se les dan órdenes generales y que hoy en día los operarios de servicios generales ejecutan las ordenes del jefe relacionadas con las reparaciones de red matriz o red domiciliaria y que en tal calidad deben tener varias competencias y los ayudantes entran a la excavación, cortan y empalman y deben estar capacitados para realizar estas labores; apoyan la ejecución, construcción y reparación de red matriz y que están a cargo de un supervisor

² El inciso quinto del artículo 46 del CPTSS, prohíbe la reproducción escrita de las grabaciones.

Por su parte **ELIAS RODRIGUEZ RENGIFO** manifestó que, es técnico en reparaciones de red de acueducto al servicio de EMCALI desde hace trece años; que es compañero de trabajo del demandante desde hace 8 años como reparadores de redes de acueducto; que actualmente trabajan juntos y que él es supervisor del demandante. Que el ayudante es quien inicia la excavación, limpia la herramienta y los equipos y hace encerramiento, sube la motobomba; que cuando llega el SUPERVISOR carga la herramienta y el OPERARIO es el encargado de hacer la reparación, de acuerdo a como están clasificados esos cargos dentro de la empresa; que los ayudantes hacen las labores de operario porque los jefes lo permiten, ya que algunos se ciñen a las funciones del manual únicamente y no realizan otras diferentes. Que, dentro de la jerarquía de la empresa se clasifican en orden ascendente: Ayudantes, Operarios y Supervisores; que los ayudantes son los que excavan o pasan la herramienta y el que asume la responsabilidad del trabajo es el Operario; que los Supervisores llegan al lugar a verificar que todo quede bien hecho y hacen el registro de si los daños quedan para obras civiles, alcantarillado o instalaciones; llevan un informe de quien reparo, que material se utilizó y hacen los informes.

Del análisis de las pruebas allegadas al plenario, y en especial de las que aquí se resaltan, considera esta Sala que en el presente asunto no se logró demostrar: **a)** La identidad de funciones con referencia a una persona específica que haya desempeñado el cargo de Operario de Servicios Generales de la entidad demandada; y, **b)** La realización en igual cantidad y calidad del trabajo frente al mismo cargo.

De otra parte, considera la Sala que, si se tuviera en cuenta lo manifestado por los testigos en cuanto a que si bien el manual de funciones hace referencia a unas actividades generales, asignadas al cargo de ANALISTA, dentro de la empresa demandada, pero que su aplicación es particular según el área donde se desempeñe quien ostente tal cargo; no se logró demostrar que el demandante haya realizado las mismas funciones del cargo de Operario de Servicios Generales, toda vez que, ni los deponentes, ni las pruebas documentales, hacen referencia a la existencia de manera concreta de otra u otras personas que ostentaran el cargo de Operario de Servicios

Generales y que hayan cumplido las mismas o idénticas labores que el actor en cuanto a las funciones por él desempeñadas, que entre otras, dentro del libelo de la demanda no se detallan con precisión, pues solo se limita a indicar que son cargos similares; situación que es de gran relevancia con el fin de poder verificar y determinar que éste cumplió y ejecutó **igual cantidad y calidad del trabajo frente al mismo cargo de quien se desempeñó como** Operario de Servicios Generales de EMCALI.

En conclusión, para la Sala, al no estar debidamente demostrada tanto la continuada realización de la labor como Operario de Servicios Generales, ni la realización de una igual cantidad y calidad del trabajo frente al mismo cargo de quien se desempeñó como Operario de Servicios Generales, no es dable acceder a la pretensión de nivelación y reajuste salarial perseguida por el actor.

Así, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, pero por las razones antes expuestas.

Finalmente se debe decir que, al no haber salido adelante el recurso de apelación interpuesto por el demandante, resulta imperativo la imposición de costas de esta instancia. Fíjanse como agencias en derecho a favor de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.** y a cargo del señor **EDUAR ALBERTO VILLEGAS CARABALI**, la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia No. 232 del 1 de octubre de 2021** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjanse como agencias en derecho a favor de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.** y a cargo del señor **EDUAR ALBERTO VILLEGAS CARABALI**, la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

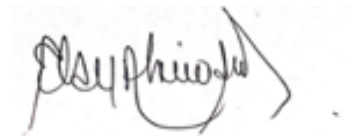
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada